

ANG IN JAR. BACK SAFEK DELIK SERI PURACE PARENDEN

RESOLUCIÓN No.: 3 0 8 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".



ANG DETAIL PART TO BENEFIT A RESERVE ALL PREPARTOR

Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: <u>Párrafo I</u>: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; <u>Párrafo II</u>: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; <u>Párrafo III</u>: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; <u>Párrafo IV</u>: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales

2 de 16



ANCEDE A CONTROL OF FORDER A TRUE PRACTIC PRESENTATION

o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; <u>Párrafo V</u>: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.



ANCHA COCHA PART CALCASE VINADE SULLANDE

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Regiamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.



AMOUNT PARTY SERVICE SAFERS OF LOSE STRUCKERS TO BE EXPLAINED.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).



AND DE ACCIONA DA MENDELA PLUTRIBADA DO MARA

VISTA: La Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mi cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

6 de 16



ANO LA LA COMBO IDADENDE LA SEREPLIADA POR LA DEL PORTO DE LA SEREPLIADA D

VISTO: El Decreto No. 275-16, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El Decreto No. 100-18, que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al Sr. Víctor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 126-02 emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e impone un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002).

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 022-2020 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), de este ministerio, con vigencia de un (1) año que, entre otras disposiciones, establece: "(...) CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad AES ANDRÉS DR, S.A., Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-13781-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-30-00-044, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE-INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal y efectiva de 319 MW y 300 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (1,833,333) Mmbtu de GAS NATURAL

my

7 de 16



MENSUAL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)". (Sic)

VISTO: El formulario de solicitud No. SV-DCB-001-33309 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), así como la copia fotostática de la comunicación de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial AES ANDRÉS DR, S.A., debidamente representada por el señor Edwin de los Santos, actuando en calidad de gerente general, solicita la renovación de la clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE).

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 758 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100004040, ambos de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), efectuado por la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, por monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección de clasificación.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la entidad AES ANDRÉS DR, S.A., a saber: estatutos sociales de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019); certificado de Registro Mercantil No. 106313SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial "AES ANDRÉS DR" No. 376197 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática del acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.,** expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220952833260 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual certifica que la sociedad comercial AES

8 de 16



AND DELECTED OF THE OFFICE SECTIONS OF A SECTION AND A SECTION ASSECTION ASS

Y MIPYMES

ANDRÉS DR, S.A., se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1702459 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.,** no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes de los estados financieros realizado por la firma auditora Ernst & Young, S.R.L., correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado a diciembre de dos mil diecinueve (2019) presentados por la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**

VISTA: La copia fotostática de la Resolución No. SIE-002-2017-RCD emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se otorga la autorización de la transferencia a favor de la sociedad AES ANDRÉS DR, S.A., de la concesión definitiva dispuesta en el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio de generación de electricidad, suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (actualmente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y la empresa AES ANDRÉS B.V., en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2000); para la obra eléctrica "Central Térmica Aes Andrés" con una capacidad de 300 MW, ciclo combinado, ubicada en Punta Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, República Dominicana.

VISTA: La copia fotostática del documento indica el reporte de generación bruta, generación neta y consumo de combustible en el período enero a diciembre de dos mil diecinueve (2019) y enero a septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática del documento que evidencie el destino de la energía producida por la sociedad AES ANDRÉS DR. S.A.



ANKELA LA LA SALE BAKANA CA LA SHAR PACAR ANKELA SHAR

VISTA: La copia fotostática del formulario de solicitud obtención de clasificación como empresas generadoras de electricidad privadas (EGP), interconectada y no interconectada y sistemas aislados de este Ministerio que contiene la información del combustible que utiliza **AES ANDRÉS DR, S.A.**

VISTA: La copia fotostática de las facturas del consumo de energía de los últimos seis (6) meses de la sociedad AES ANDRÉS DR, S.A.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de la compra de combustibles realizados por la sociedad **AES ANDRÉS DR, S.A.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de venta de energía realizada por la sociedad AES ANDRÉS DR, S.A.

VISTA: La copia fotostática de la documentación que evidencia que **AES ANDRÉS DR, S.A.,** posee una generación de quince (15) MW o más de capacidad de generación efectiva instalada.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los generadores utilizados por la sociedad **AES ANDRÉS DR, S.A.**

VISTO: El informe de inspección técnica de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), en torno a la visita al centro de generación de la sociedad **AES ANDRÉS DR, S.A.,** realizada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. AES Andres DR, S.A con el RNC No. 1-31-13781-4 es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser vendidas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), con su oficina administrativa ubicada en la Avenida Winston Churchil No. 1099 Torre Acrópolis piso 23, Santo Domingo Este República Dominicana.

10 de 16



ANOTHER STATISTICS AND ADDRESS OF A DOLLAR STATISTICS.

(...)

Fecha y Objetivos de la Visita. el vienes 04 de diciembre de 2020, la comisión visitó la empresa con el objetivo de verificar las condiciones y datos técnicos de los equipos de generación y proceder a determinar técnicamente los datos de consumos y rendimientos aproximados para su operación.

(...)

Informaciones técnicas:

- Empresa Generadora de Electricidad Interconectada, EGE-Interconectada
- Código del Ministerio de Hacienda: 03-00-00-050
- Esta empresa tiene una capacidad instalada de 319 MW de potencia nominal y 300 MW de potencia efectiva para un 94% de la capacidad nominal.
- Utiliza como combustible Gas Natural.
- Para medir el nivel de combustible utilizan sondas de medición ultrasónica en su tanque principal.
- El Gas Natural es Importado en barcos especializados para transportar este gas en su estado líquido a una temperatura de -165 C°. Este gas se mantiene almacenado en un tanque de almacenamiento de 160,000 metros cúbicos.
- La empresa recibe un barco cada 20 a 22 días aproximadamente.
- Dos Tanques de almacenamiento de gasoil para uso interno con capacidades de 5,800 y 2,000 galones respectivamente.

M



ANK OF A CINST DAY DING TO SEE THOSE STATE LAND

- El Excedente de Gas Natural que no se pueda utilizar en los procesos de generación y distribución es quemado en proceso que se le llama flare.
- Para la medición de flujo de combustible, tienen un medidor de gas natural marca Daniel, este medidor es tipo ultrasónico, modelo 3400, código de diseño ASME-B31.3.

Criterios de Análisis

Para obtener el promedio ajustado se excluyeron del análisis los meses de febrero, marzo, julio y septiembre de 2020, con esto se ajustó el coeficiente de variación dentro del rango permitido (menor del 25%).

Se incluye el dato del promedio ponderado en el análisis a los fines de evaluar otras alternativas para las asignaciones.

En cuanto al consumo, más allá de las disminuciones en la producción por los efectos causados por la pandemia por COVID19, en el mes de marzo de este 2020, ocurrió una falla mecánica en la turbina de vapor, su reemplazo se demoró hasta el mes de Julio, donde volvió a entrar en línea. Nuevamente, en el mes de septiembre sale de línea la turbina de vapor hasta el mes octubre, donde se corrigieron problemas de diseño, realizándose un reemplazo de todo los alabes.

Conclusiones:

Luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa y las informaciones obtenidos en el proceso de inspección presenta lo siguiente:

(...)

1. El consumo proyectado resultante del análisis hecho a AES Andrés es el siguiente:



ANCHAR - CARINGA FARMINA SA TRANSPAR TO SATURAL

- 1,563,661.74 Mmbtu de Gas Natural mensual.
- 2. Estos volúmenes significarían para el Estado Dominicano una devolución por concepto de los impuestos al consumo de combustible para generación de electricidad de RD\$ 1,137,094,819.81 al año, con respecto a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente el de la Ley No. 112-00 y el de la Ley No. 495-06 (Ad-Valorem), según el último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria Comercio y MiPymes (MICM) (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección precedentemente citado; que indica:

"Capacidad nominal de generación : 319 MW
Capacidad efectiva de generación : 300 MW

Consumo potencial mensual : 1,202,237.33 Mmbtu

Generación promedio mensual : 136,616,528.54 KWh/mes

Combustible que utiliza : Gas Natural

Detalles de almacenamiento : Tanque de almacenamiento

Capacidad total de almacenamiento 160,000 metros cúbicos

Sistema de medición : Medidor ultrasónico, marca Daniel, modelo 3400

Beneficiarios de la energía producida : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI
Cantidad solicitada : 22 000 000 Mmbtu de cas natural apual

Cantidad solicitada : 22,000,000 Mmbtu de gas natural anual

(1,833,333 Mmbtu mensuales)

Propuesta del informe técnico : 1,563,661.74 Mmbtu de Gas Natural mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

13 de 16



Y MIPYMES

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-050
- Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso: Gas Natural
- Ratio de rendimiento de la generadora: 110.16 KWh/Mmbtu."(Sic)

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **1,833,333** Mmbtu mensuales de Gas Natural; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 6603 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica, para fines de evaluación de conformidad legal el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), formulada por la sociedad AES ANDRÉS DR, S.A.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad comercial AES ANDRÉS DR, S.A., titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-13781-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-050 como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE- INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal de 319 MW y una generación efectiva 300 MW, respectivamente, con un consumo proyectado de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (1,833,333) Mmbtu de GAS NATURAL MENSUALES, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad AES ANDRÉS DR, S.A., pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de REEMBOLSO que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria

14 de 16



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

White the two for ago and at meight a count perform in a warming as

No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (1,833,333) Mmbtu de GAS NATURAL MENSUALES equivalen a TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CERO SIETE (13,270,775.07) GALONES MENSUALES DE DIÉSEL (GASOIL).

PÁRRAFO II: La clasificación otorgada a la sociedad comercial AES ANDRÉS DR, S.A. tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad comercial AES ANDRÉS DR, S.A. tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

PÁRRAFO III: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00).**

15 de 16



of the property of the History and the History and the Haland

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la razón social sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.,** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

VÍCTOR O. BISONO HAZ

Ministro de Industria, Comercio, y Mipymes